



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, dispone: “Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, los literales c), y e) del artículo 18, ibídem, manifiesta: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las



disposiciones de la presente Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);

Que, el artículo 47 de la LOES, establece: “Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes”;

Que, el artículo 93, ibidem, dispone: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;

Que, el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “Carácter de las universidades y escuelas politécnicas. - Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación.

En el ámbito de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin.

Sus funciones sustantivas son: docencia, investigación y vinculación con la sociedad”;

Que, el artículo 118 del referido cuerpo normativo, manifiesta: “Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...)2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica. b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley...”;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior, dispone: “Ámbito. - El presente



Reglamento aplica a todas las instituciones de educación superior públicas y particulares: universidades, escuelas politécnicas, institutos y conservatorios superiores”;

Que, el artículo 2 del citado Reglamento, establece: “Objeto.- El objeto del presente instrumento es regular y orientar las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior (IES); así como lo relativo a su gestión, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior (SES)”;

Que, el artículo 3 ibidem, determina: “Objetivos.- Los objetivos del presente Reglamento son: a) Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia, de acuerdo con las necesidades de la sociedad; asegurando el cumplimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa aplicable; (...)”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior, dispone: “Funciones sustantivas. - Las funciones sustantivas que garantizan la consecución de los fines de la educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la LOES, son las siguientes:

a) Docencia.- La docencia es la construcción de conocimientos y desarrollo de capacidades y habilidades, resultante de la interacción entre profesores y estudiantes en experiencias de enseñanza-aprendizaje; en ambientes que promueven la relación de la teoría con la práctica y garanticen la libertad de pensamiento, la reflexión crítica y el compromiso ético.

El propósito de la docencia es el logro de los resultados de aprendizaje para la formación integral de ciudadanos profesionales comprometidos con el servicio, aporte y transformación de su entorno. Se enmarca en un modelo educativo-pedagógico y en la gestión curricular en permanente actualización; orientada por la pertinencia, el reconocimiento de la diversidad, la interculturalidad y el diálogo de saberes.

La docencia integra las disciplinas, conocimientos y marcos teóricos para el desarrollo de la investigación y la vinculación con la sociedad; se retroalimenta de estas para diseñar, actualizar y fortalecer el currículo.

b) Investigación.- La investigación es una labor creativa, sistemática y sistémica fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales. Se planifica de acuerdo con el modelo educativo, políticas, normativas, líneas de investigación y recursos de



las IES y se implementa mediante programas y/o proyectos desarrollados bajo principios éticos y prácticas colaborativas.

La ejecutan diversos actores como institutos, centros, unidades, grupos, centros de transferencia de tecnología, profesores investigadores y estudiantes a través de mecanismos democráticos, arbitrados y transparentes. Los resultados de la investigación son difundidos y divulgados para garantizar el uso social del conocimiento y su aprovechamiento en la generación de nuevos productos, procesos o servicios.

c) Vinculación.- La vinculación con la sociedad, como función sustantiva, genera capacidades e intercambio de conocimientos acorde a los dominios académicos de las IES para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos de su entorno. Contribuye con la pertinencia del quehacer educativo, mejorando la calidad de vida, el medio ambiente, el desarrollo productivo y la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes. Se desarrolla mediante un conjunto de planes, programas, proyectos e iniciativas de interés público, planificadas, ejecutadas, monitoreadas y evaluadas de manera sistemática por las IES, tales como: servicio comunitario, prestación de servicios especializados, consultorías, educación continua, gestión de redes, cooperación y desarrollo, difusión y distribución del saber; que permitan la democratización del conocimiento y el desarrollo de la innovación social.

La vinculación con la sociedad se articula con la función sustantiva de docencia, para la formación integral de los estudiantes, que complementan la teoría con la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje, promoviendo espacios de experiencia vivencial y reflexión crítica. Se articula con la investigación, al posibilitar la identificación de necesidades y la formulación de preguntas que alimenten las líneas, programas y proyectos de investigación; y, al propiciar el uso social del conocimiento científico y los saberes”;

Que, el artículo 131 ibidem, establece: “Ampliación de vigencia en las carreras y programas.- El CES podrá autorizar la ampliación de la vigencia de una carrera o programa, en los siguientes casos:

- a) Por solicitud debidamente fundamentada de la IES; o,
- b) Cuando una carrera o programa haya sido acreditado por el CACES; su ampliación será por el tiempo que dure la acreditación.

En estos casos no se requiera realizar un nuevo proceso de presentación de la carrera o programa para la aprobación.

En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas



en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo lo establecido en el artículo 137 de este Reglamento, se dispondrá el inicio del procedimiento administrativo que corresponda”;

Que, el artículo 137 del Reglamento de Régimen Académico, determina: “Ajuste curricular.- El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica el objeto de estudio, objetivos de aprendizaje, perfil de egreso, tiempo de duración, modalidad de estudios, denominación de la carrera o programa; o, denominación de la titulación. En tanto que la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados al CES.

Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberá contar con la autorización del CES.

En caso de que las IES requieran ejecutar una carrera o programa en un lugar distinto al establecido en la Resolución de aprobación deberá contar con la autorización del CES”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del citado del Reglamento, señala: “A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento y, por una única vez, si las IES rediseñan sus carreras o programas vigentes, no vigentes y no vigentes habilitados para el registro de títulos sin que los ajustes impliquen cambios sustantivos excepto a lo referente al criterio de duración no será necesaria la aprobación por parte del CES. No obstante, las IES actualizarán los proyectos de carreras o programas y los remitirán al CES para su registro. A partir de este proceso, se iniciará un nuevo período de vigencia de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

En este caso, implementarán un proceso de transición para incorporar a sus estudiantes actuales a las mallas curriculares actualizadas conforme este Reglamento, siempre y cuando no se afecten los derechos de los estudiantes.

Este proceso garantizará lo siguiente:

- a) Los derechos de los estudiantes a no extender la duración de sus estudios ni incurrir en costos adicionales;
- b) Abarcará todas las mallas curriculares anteriores de las carreras y programas rediseñados;



- c) Proceder de forma planificada, transparente y sistemática, cuidando el rigor académico y la preservación de la calidad; y,
- d) Posibilitar la transición del anterior al nuevo Reglamento de Régimen Académico para que las IES, en el marco de su autonomía responsable, apliquen mecanismos o procedimientos transparente y flexibles de convalidación y análisis de contenidos que reconozcan las horas y /o créditos cursados por lo estudiantes en las mallas curriculares anteriores.

La presente disposición será aplicada por las IES dentro del plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento;

- Que,** el Reglamento de Armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador (codificación), tiene por objeto lo siguiente: "...establecer las normas para armonizar la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos, otorgados por universidades, escuelas politécnicas e institutos y conservatorios superiores, que forman parte del Sistema de Educación Superior del Ecuador.";
- Que,** el artículo 64 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "Sesiones por medios electrónicos. Las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos";
- Que,** el artículo 1 de la Ley 85 de Creación de la Universidad Estatal Amazónica publicada en el Registro Oficial 686, de 18 de octubre de 2002, dispone: "Créase la Universidad Estatal Amazónica, como persona jurídica autónoma de derecho público. Sus actividades se registrarán por la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior y las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia";
- Que,** el artículo 7 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, dispone: "La Universidad Estatal Amazónica, ejerce su derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, en función de lo establecido en el Artículo 355 de la Carta Suprema de la República del Ecuador";
- Que,** el artículo 8 del referido Estatuto, determina: "Los fines de la Universidad Estatal Amazónica, son los siguientes:
 - 1 . Educar a los estudiantes de tal forma que cultiven la verdad, la creatividad, la ética y la entereza para que, comprendiendo la realidad del país, de Latinoamérica y de mundo, pueden enfrentarlas en forma



crítica, contribuyendo eficazmente a la construcción de una nueva, justa y solidaria sociedad; (...);

Que, el artículo 9 ibidem, dispone: “La autonomía de la Universidad Estatal Amazónica, garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, aplicando los principios de pertinencia y de Integralidad; el gobierno y gestión de sí misma, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y aplicación de los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte, con responsabilidad social y rendición de cuentas.

Los planes operativos y estratégicos de la Universidad Estatal Amazónica, estarán formulados de acuerdo con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior”;

Que, el artículo 10 Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, señala: “En virtud de la autonomía que le confiere la Constitución y la Ley, es de competencia y responsabilidad de sus autoridades, la definición de sus órganos de gobierno, estableciendo sus funciones y su integración, elige o designa sus autoridades, establece el régimen de ingreso, permanencia y promoción de su personal docente y no docente, crea y desarrolla facultades, carreras, centros académicos, de investigación y sedes , generando investigación que se vincula con entidades del régimen público, privado y social a nivel nacional e internacional para el mejor cumplimiento de su visión, misión y objetivos y reconoce oficialmente a sus asociaciones gremiales y estudiantiles, observando un régimen jurídico interior que garantice la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones”;

Que, el artículo 12 del Estatuto de la UEA, señala: “El cogobierno en la Universidad Estatal Amazónica es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable; consiste en la dirección compartida de la universidad en su organismo máximo el Consejo Universitario por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género”;

Que, el numeral 41 del artículo 19 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: 41 Ejercer las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que le señalen las leyes, el Estatuto y los reglamentos”;

Que, el artículo 82 del Estatuto, dispone: “El Consejo Universitario, celebrará sus sesiones, previa convocatoria efectuada por el Rector/a, quien será su Presidente, una vez al mes ordinariamente; y,



extraordinariamente, cuando la situación lo amerite, por iniciativa de su Presidente o a pedido de más del sesenta por ciento en relación a la totalidad de los votos de sus integrantes”;

- Que,** el inciso final del artículo 83 ibídem, establece: “La convocatoria a sesión extraordinaria se realizará por escrito sin que se requiera un plazo previo, será convocada conforme a la necesidad institucional”;
- Que,** mediante resolución RPC-SO-25-No.419-2016, de 29 de junio de 2016, el Consejo de Educación Superior, aprobó el Proyecto de Maestría en Turismo, presentado por la Universidad Estatal Amazónica;
- Que,** mediante resolución RPC-SO-27-No.470-2016, de 13 de julio de 2016, el Consejo de Educación Superior, aprobó el Proyecto de Maestría en Agroindustria, presentado por la Universidad Estatal Amazónica;
- Que,** mediante resolución RPC-SO-29-No.491-2016, de 27 de junio de 2016, el Consejo de Educación Superior, aprobó el Proyecto de Maestría en Agronomía, presentado por la Universidad Estatal Amazónica;
- Que,** mediante resolución RPC-SO-31-No.552-2016, de 24 de agosto de 2016, el Consejo de Educación Superior, aprobó el Proyecto de Maestría en Silvicultura, presentado por la Universidad Estatal Amazónica;
- Que,** mediante correo electrónico institucional, remitido por la primera autoridad ejecutiva a la secretaria general, convoca a la sesión extraordinaria, para que se celebre el día 31 de enero de 2020, a las 14h30, cuyo único punto de orden del día será: “Tratamiento y votación para la aprobación del rediseño curricular de las maestrías de la Universidad Estatal Amazónica, en virtud de la solicitud que hace para la apertura de la tercera cohorte, en base a la transitoria tercera del RRA del CES con el informe de reducción de costos.”;
- Que,** el 31 de enero de 2020, Secretaria General de la Universidad Estatal Amazónica, por disposición de la primera autoridad ejecutiva de la esta Institución de Educación Superior convocó a los señores miembros del antes referido cuerpo colegiado a la Séptima Sesión Extraordinaria a realizarse el 31 de enero de 2020, en la sala de reuniones de la Universidad Estatal Amazónica;
- Que,** durante la Sesión Extraordinaria Séptima, celebrada el 31 de enero de 2020, convocada a las 14H30, sus miembros presentes, conforme consta en el registro de asistencia suscrito, decidieron conocer, tratar y resolver el rediseño curricular de las maestrías de la Universidad Estatal Amazónica;
- Que,** durante la Sesión Extraordinaria Séptima, de 10 de enero de 2020, fue



recibido en Comisión General, el Director del Centro de Postgrados de la U.E.A., Yudel García Quintana, PhD, quién expuso el presupuesto para establecer el nuevo costo de las maestrías, por lo que después de la intervención y las aclaraciones realizadas a los miembros de Consejo Universitario, decidieron: Dar por conocido el oficio 053-DFIN-2020, de 31 de enero de 2020, presentado por la Directora Financiera Hugarita Cobo Salinas, mismo que forma parte integrante de la presente resolución; y, Aprobar el rediseño curricular de las maestrías que oferta la U.E.A., para la apertura de la tercera cohorte, con el informe de reducción de costos, en modalidad presencial;

Que, es obligación de las máximas instancias de la Universidad y sus Autoridades cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento, las disposiciones generales y las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Estatal Amazónica, la normativa que rige al sistema, y al sector público, en uso de su autonomía responsable:

RESUELVE:

Artículo 1. - Dar por conocido el oficio 053-DFIN-2020, de 31 de enero de 2020, presentado y suscrito por la Directora Financiera Hugarita Cobo Salinas, respecto al presupuesto para establecer el nuevo costo de las maestrías que oferta la Universidad Estatal Amazónica.

Artículo 2.- Aprobar el rediseño curricular de las maestrías que oferta la Universidad Estatal Amazónica: Maestría en Turismo Mención Gestión del Turismo, Maestría en Agroindustria Mención Sistemas Agroindustriales, Maestría en Agronomía Mención Sistemas Agropecuarios, Maestría en Silvicultura Mención Manejo y Conservación de Recursos Forestales, para la apertura de la tercera cohorte, con el informe de reducción de costos, dictadas bajo la modalidad presencial”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Secretaria General notifique con el contenido de la presente resolución a la Dirección del Centro de Postgrados de la Universidad Estatal Amazónica, a fin que realice todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

CONSEJO UNIVERSITARIO

UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA



Dado en la ciudad del Puyo, a los 31 días del mes de enero de 2020.

Ruth Arias

Ruth Arias, Ph.D.

Rectora

UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA



Yadira Galarza Díaz

Yadira Galarza Díaz

Secretaria Ad-Hoc

UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

Razón.- Certifico que los miembros del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Estatal Amazónica, adoptaron por unanimidad de votos a favor, la suscrita resolución de la Sesión Extraordinaria Séptima, de 31 de enero de 2020.

Yadira Galarza Díaz

Yadira Galarza Díaz

Secretaria Ad-Hoc

Honorable Consejo Universitario
Universidad Estatal Amazónica

